



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2024

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la citada Constitución dispone como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 244 de Exenciones de impuestos y transferencias de derechos de la Constitución de la República, instituye que: *“Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional”*.

CONSIDERANDO: Que el numeral 6 del artículo 75 de la indicada Constitución dispone el deber fundamental de tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 1 de la Ley núm. 4027 sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales Municipales, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones, indica que las exoneraciones deben ser aprobadas por el Congreso Nacional y las solicitudes deben ser interpuestas a través del Ministerio de Hacienda para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los citados artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del régimen tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria podrá cambiar de criterio respecto a una materia consultada y este nuevo criterio deberá recogerse en una norma general, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que el numeral 8 del artículo 13 de la Ley núm. 494-06, de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, y sus modificaciones, destaca como atribución de la Dirección de Política y Legislación Tributaria, analizar y resolver las solicitudes de exoneración que de acuerdo con las normas legales, sean de su competencia, procurando la transparencia y la debida fiscalización.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Decreto núm. 3-05, de fecha 06 de enero de 2005, dispone la eliminación de todas las exenciones arancelarias y de otros tributos establecidas por decreto o cualquier otra disposición administrativa, manteniéndose vigentes exclusivamente las exenciones establecidas conforme a la Constitución y leyes especiales.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Decreto núm. 162-11, de fecha 15 de marzo de 2011, todas las solicitudes de exoneraciones de impuestos amparadas en leyes, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 382 del Código Tributario y sus modificaciones, *“establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera, así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas. Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil). De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca”.*

CONSIDERANDO: Que, mediante el Acuerdo sobre Procedimiento Administrativo en la Compra de Combustible con Cheque por Detallistas de Gasolina, de fecha 02 de mayo de 2007, suscrito entre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Asociación

Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), las partes acordaron establecer a través de las instituciones bancarias, una cuenta única y exclusiva para la compra de combustibles de los negocios legalmente establecidos como detallistas de combustible, en la cual no se cargaría el cobro del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas del 0.0015 (1.5 por mil), siempre que el cheque emitido tenga como beneficiario una compañía distribuidora de combustible, y cuyo fin sea compra de combustibles.

CONSIDERANDO: Que, por medio de la comunicación SJ núm. 34399, fecha 7 de julio de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concedió a la Asociación Dominicana de Intermediarios Cambiarios (ADOCAMBIO), la exoneración del pago del Impuesto del 0.0015 (1.5 por mil), sobre la emisión de cheques y pagos por transferencias electrónicas, debido a la situación de inestabilidad de la que habían sido objeto los agentes de cambio legalmente constituidos y los pequeños intermediarios financieros producto de la aplicación del referido impuesto.

CONSIDERANDO: Que el artículo V de la Norma General núm. 4-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas, de fecha 02 de octubre de 2004, y sus modificaciones, se instituyen como agentes de retención de este impuesto a todas las entidades de intermediación financiera, así como a los administradores de sistemas de pago y entidades de pago electrónico.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio de Hacienda, a través de la comunicación MH-2024-029285, de fecha 9 de septiembre de 2024, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la eliminación del convenio administrativo pactado con la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), que exime del pago del impuesto del 0.0015 (1.5 por mil, por concepto de emisión de cheques y transferencias electrónicas, así como cualquier otra medida administrativa que exonere este impuesto.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 4027 sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales Municipales, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 288-04 sobre Reforma Fiscal, de fecha 28 de septiembre de 2004.

VISTA: La Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005.

VISTA: La Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 495-06 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006.

VISTO: El Decreto núm. 3-05 que deroga el art. 2 del Decreto núm. 1613-04, de fecha 06 de enero de 2005.

VISTO: El Decreto núm. 162-11 que dispone que todas las exoneraciones amparadas por leyes especiales, concesiones o contratos ratificados por el Congreso Nacional deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda, de fecha 15 de marzo de 2011.

VISTA: La Norma General 4-04 sobre el Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas, de fecha 02 de octubre de 2004, y sus modificaciones.

VISTA: La Norma General núm. 04-2019 sobre la remisión de la información del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas, de fecha 19 de marzo de 2019.

VISTA: La Norma General núm. 06-2023 que designa como agentes de retención y percepción del ITBIS a las empresas de adquirencia o adquirentes, agregadores de pagos y a las entidades de pagos electrónicos, y que establece el criterio respecto de los servicios financieros prestados por estos, de fecha 03 de octubre de 2023.

VISTO: El Acuerdo sobre Procedimiento Administrativo en la Compra de Combustible con Cheque por Detallistas de Gasolina, suscrito entre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), de fecha 02 de mayo de 2007.

VISTA: La comunicación SJ núm. 34399, fecha 7 de julio de 2008, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTA: La comunicación MH-2024-029285, de fecha 9 de septiembre de 2024, emitida por el Ministerio de Hacienda.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34, 35 y 43 del Código Tributario, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE DEROGA TODA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA
QUE EXIMA DEL PAGO DEL IMPUESTO DEL 0.0015% (1.5 POR MIL) POR
CONCEPTO DE EMISIÓN DE CHEQUES Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS**

Artículo 1. A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General, quedan derogadas las dispensas administrativas otorgadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante convenio, certificación, comunicación o cualquier otro medio, respecto de la no aplicación del Impuesto a la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas establecido en el artículo 382 del Código Tributario, a favor de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), de la Asociación Dominicana de Intermediarios Cambiarios (ADOCAMBIO), así como a cualquier otra persona o ente que hasta el momento se beneficie de algún tipo de medida administrativa que les exceptúe del pago del indicado impuesto.

Artículo 2. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 3. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil veinticuatro (2024).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

